

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió la resolución número 18 de enero 23 de 2023, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en donde se suspendió el trámite de la inscripción e la sentencia proferida por el Juzgado el día 02 de diciembre de 2022.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 30 de enero de 2023 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto corrige sentencia
Clase De Proceso : Verbal de Pertenencia Extraordinaria
Demandante : Isidra Lemos Alomia
CC N°29.220.206
Demandados : Miñer Steiner Loango Hurtado
CC N° 94.534.419
Personas Indeterminadas
Radicado : 630014003007-2021-00492-00

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, expidió Resolución número 18 de fecha 23 de enero de 2023, por las razones que a continuación se pasan a transcribir:

1. *EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA. (ARTÍCULO 16 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012).*
2. *EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE*

MATRÍCULA INMOBILIARIA, TODA VEZ QUE SE HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO MEDIANTE LA ESCRITURA 1241 DEL 29—09-1982 DE LA NOTARIA PRIMERA Y REVISADA LA MATRICULA INMOBILIARIA 280-41756 SE OBSERVA QUE EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR LA ESCRITURA 2967 DEL 06-8-2010 DE LA NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA. FAVOR HACER CLARIDAD. (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

3. *REVISADA LA PRESENTE SENTENCIA SE OBSERVA QUE IDENTIFICAN A LA SEÑORA ISIDRA LEMOS ALOMIA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 29.220.206 Y EN LA PARTE RESOLUTIVA LA IDENTIFICAN CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 41896152. FAVOR HACER CLARIDAD. (ARTICULOS 10, 16, PARAGRAFO 1º. LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 08 DEL 30-05-2014 E INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 05 DE 2013 DE LA SNR).*

Una vez verificada la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022, el despacho advierte que, en efecto, se omitió identificar el inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-41756 por su área, se citó erróneamente la escritura de compraventa mediante la cual el señor MIÑER STEINER LOANGO HURTADO adquirió su cuota parte sobre el inmueble en mención, y que además, se identificó a la demandante, con un número de cédula que no corresponde al de ella, yerros que se hallan contenidos en la parte resolutive de la misma.

Cabe resaltar, que lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, lleva implícito la necesidad de corregir la parte resolutive de la sentencia proferida en estas diligencias.

Es necesario advertir en este punto, que las providencias judiciales, tratése de autos o sentencias, son susceptibles, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, de aclaración, corrección o adición, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurren algunas de las circunstancias allí previstas.

Ahora bien, aunque las sentencias son inmodificables por tener carácter vinculante, tanto para el juez como para las partes una vez alcancen su ejecutoria, considera el Despacho que para este caso, se dan los supuestos a que alude el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, sin que ello signifique, una vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos judiciales, pues de no procederse así, la demandante, ISIDRA LEMOS ALOMIA, podría ver frustrada la posibilidad, de poder disponer libremente del dominio pleno y absoluto de la cuota equivalente al 50% del inmueble ubicado en la Avenida 19 11-N-93 Apartamento No. 1 – B, interior 7 del Conjunto Residencial Proviteq Unidad 5, propiedad Horizontal, de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-41756

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, adquirida por prescripción extraordinaria de dominio.

Recordemos que, en la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, se dijo lo siguiente:

«Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”,... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátese simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...»

Así las cosas, como como garantía del acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, se corregirá la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2022, para subsanar los yerros advertidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según la resolución número 18 de fecha 23 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: En atención a la Resolución número 18 de fecha 23 de enero de 2023 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, se dispone CORREGIR la parte resolutive de la sentencia dictada el día 02 de diciembre de 2022; la cual queda en los siguientes términos:

«

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción propuesta, por las razones que se dejaron anotadas.

SEGUNDO: Como corolario, se declara que pertenece al dominio pleno y absoluto de la señora **ISIDRA LEMOS ALOMIA** titular de la cédula de ciudadanía N° **29.220.206** por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el 50% del inmueble ubicado en la Avenida 19 11-N-93 Apartamento No. 1 – B, interior 7 del Conjunto Residencial Proviteq Unidad 5, propiedad Horizontal, de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-41756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con ficha catastral número 630010107000001610901900000056.

El inmueble, **cuenta con un área privada de 87,80 m2**, altura libre:2.30 mts, y se conforma por los siguientes linderos contenidos en la escritura pública escritura pública no. 1241 del 29 de septiembre de 1982 de la notaría primera de armenia, así:

LINDEROS ESPECIALES:

está comprendido dentro del polígono indicado en los planos así: Entre puntos 1 y 2, en línea recta y medida de 5.91 metros, con zona común de acceso al edificio y en parte con hall y escaleras comunes. Entre puntos 2 y 3, en línea recta y medida de 0.80 metros, con hall de escaleras común; entre puntos 3 y 4, en línea recta y medidas de 3.35 metros Con zona común; entre puntos 4 y 5, en línea quebrada, con medidas de 0.80 metros, 2.85 metros, 3.45 metros, 2.50 metros, 3.15 metros, 1.10 metros, 3.15 metros, y 3.80 metros, con zona verde común; entre puntos 5 y 6, en línea quebrada con medida de 1.60 metros y 3.15 metros con el bloque No. 6;entre puntos 6 E inicial 1, cerrando el polígono en línea quebrada con medidas de 3.55 metros, 1.60 metros y 4.60 metros (cierra), con zona verde común; POR EL CENIT: Placa de entepiso común de por medio con el apartamento 2 B.-POR EL NADIR: Placa de piso común de por medio con subsuelo común. ### NOTA: en el interior de este apartamento se encuentra un ducto común de 0.20 x 0.70 metros, cuya área ha sido descontada del área del apartamento

LINDEROS GENERALES

Según escritura pública 1241 del 29 de septiembre de 1982 de la Notaría Primera de Armenia

###Partiendo del punto P 21, indicando en el plano de localización y planimetría, en longitud de 16.00 metros, hasta el punto P22, y de este punto longitud de 45.00 metros, hasta el punto P 23; y de este punto P23, línea recta de 8.50 metros hasta el punto P24 lindando en toda la extensión del punto inicial P 21 al punto P 24 con terreno de la unidad 4 de la misma

urbanización; partiendo del punto P24 por el borde de talud en longitud de 255.50 metros, hasta encontrar el punto P 25 lindando con áreas de protección y arborización; partiendo del punto P 25 línea recta, longitud de 19.00 metros, hasta el punto P 26 y de este punto línea recta, longitud de 43.50 metros hasta el punto P 27; y de este punto línea recta, en longitud de 14.50 metros, hasta el punto P 28, y de este con línea recta en longitud de 17.50 metros, hasta encontrar el punto P n29, lindando en toda la extensión del punto P 25 hasta el punto P 29 con área de terreno de propiedad de Proviteq; partiendo del punto P 29, línea recta, longitud de 43.50, metros, hasta el punto P 21 punto de partida, y encierra, lindando con la Avenida 19 de la actual nomenclatura. ####.

TRADICIÓN: La cuota parte del inmueble fue adquirida por el señor MIÑER STEINER LOANGO HURTADO mediante escritura pública número 2967 de fecha 06 de agosto de 2010 de la Notaría Primera de Armenia, registrada al folio de matrícula N° 280-41756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. (Anotación 29 del certificado de tradición).

TERCERO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, realizada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-41756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Líbrese el oficio correspondiente informando que el **oficio N° 1450 del 29 de noviembre de 2021** queda sin efectos y remítase al correo electrónico a **abogadamarcela@hotmail.com** de la apoderada de la parte demandante para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: Atendiendo la declaración anterior y bajo el principio de la rogación, se dispone Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, para que inscriba la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-41756.

Líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente decisión **con la constancia de ejecutoria de la sentencia**, y remítase al correo electrónico **abogadamarcela@hotmail.com** de la apoderada de la parte demandante para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: No hay lugar a costas procesales, pero los gastos con ocasión de este proceso, corren por cuenta de la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de las diligencias.»

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, LÍBRENSE los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q., y anéxesele copia de esta decisión con la constancia de ejecutoria, y y de la decisión de fecha 02 de diciembre de 2022, con la constancia de ejecutoria.

Remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el oficio correspondiente a la parte interesada a la dirección electrónica **abogadamarcela@hotmail.com**, para su radicación, conforme lo

señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Infórmesele, además, el procedimiento indicado en dicha instrucción administrativa para la radicación del oficio ordenado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

014 DE ENERO 31 DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaec7f2345ebca7d78f72f026ac2b3fac0e39677b72b6cb1bb1394cf21482b1**

Documento generado en 27/01/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>